Esquel, 02 de Junio de 2008.-

------**VISTO:**----------

------Los recursos de apelación interpuestos por las amparistas I. Z. P. y M. F. C. a fs. 555/557 y por H. P. G. a fs. 559/566, todos contra la Sentencia Nro. 25 de fecha 15 de mayo de 2008 (fs. 548/553) que rechaza su acción, y----------

---

------**CONSIDERANDO:**----------

-------1. Que, a fs. 19/23 vta., la Sra. M. F. C. promueve acción de amparo contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y contra la Provincia del Chubut "…*contra la Resolución Nro. 494/07 que prescinde del marco normativo vigente para el llamado a concurso de títulos y antecedentes para cubrir por ingreso el Primer Grado del escalafón en la carrera docente, la cual me produce un grave perjuicio al violentarme arbitraria e ilegítimamente mis derechos adquiridos y reconocidos por el propio Estado*…" (v. fs. 19 I. OBJETO), dándose inicio al Expte. Nro. 342 Año 2007 Letra "Ch".----------

---

------Que a fs. 195/199, se presenta con idéntica pretensión la Sra. I. Z. P. , dando inicio al Expte. Nro. 343 Año 2007 Letra "P".----------

------Que a fs. 428/438 deduce acción de amparo la Sra. H. P. G. contra la Provincia del Chubut (Ministerio de Educación), originándose el Expte. Nro. 344 Año 2007 Letra "G" (todos del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción Judicial), solicitando "…*la inmediata modificación del Listado de Aspirantes a Concurso de Ingreso en el Primer Grado del Escalafón, elaborado por el Departamento Central de Clasificación Docente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, notificado el día 5 de Diciembre del corriente año*…" (v. fs. 429).----------

------Que los tres expedientes referenciados, fueron acumulados conforme resolución de fs. 173/175 y vta. y por aplicación del principio de prevención que surge del art. 189 del rito provincial.----------

------2. En lo sustancial, las amparistas pretenden se ordene al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut deje sin efecto la Resolución Nro. 494/07, mediante la cual ordenó confeccionar un listado único de aspirantes a cubrir el

Primer Grado del Escalafón por llamado a concurso de títulos y antecedentes y que resulta ser la consecuencia de la Resolución Nro. 080/07 –SST, emanada de la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de esta provincia, que homologa el Acta Acuerdo Nro. 03/07 celebrada entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y la Asociación de Trabajadores de la Educación (ATECH), por entender las ocurrentes que la confección de dicho listado único vulnera los arts. 18, 19, 24, 116 y 117 de la Constitución de la Provincia del Chubut y sus similares 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 33 y concordantes de la Constitución Nacional.----------

------3. Que, efectuado el análisis de idoneidad de la vía elegida impuesto por los arts. 54 de la Constitución Provincial y 43 de la Constitución Nacional, estima este Cuerpo que, por la amplitud de debate que exige la cuestión planteada, sólo se presenta como eficaz para la resolución de la misma la acción contencioso administrativa ordinaria, sin perjuicio de la vía administrativa prevista por la Ley Provincial Nro. 920.----------

------Es que, como con razón se ha expresado, la acción de amparo es un remedio excepcional, residual o heroico, como lo llama la doctrina, reservado –y según dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación – "*para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales*" (CSJN, 7/3/85, *LL,* 1985-C-140; íd., *Fallos,* 303:422, 306:1253).-----

------"*Únicamente es admisible el amparo, entonces, ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales ya legislados, para atender idóneamente al problema planteado: el amparo, se ha dicho, presupone el desamparo. De ahí que el empleo de esta especialísima acción requiera una madurez particular en jueces y letrados: se desnaturaliza tanto al amparo utilizándolo para el planteo de cualquier litis, como rechazándoselo siempre, arguyendo [a modo de simple excusa] que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso*" (SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Acción de amparo,* p. 176, Astrea, Bs. As., 1995).----------

------En suma: "*La finalidad de la acción de amparo no consiste en sustituir las vías procesales expresamente previstas para el supuesto del cual se trate*" (CNCom, Sala D, 20/05/1996, "*L. , J. C. y otro c. G. , J. E. y otros*", LA LEY 1996-E, 53 - DJ 1996-2, 499 - IMP 1997-A, 377).----------

------4. Que, por lo demás: "*Como bien dice un dictamen del Procurador General de la Nación, si hay un requisito que resulta de importancia primordial y que viene a constituir*

prácticamente la razón de ser de la acción de amparo, es el de la irreparabilidad del perjuicio que se invoca por los caminos procesales ordinarios, lo cual, justamente, torna imprescindible la habilitación de este remedio sumarísimo (el amparo).----------

------*No satisfecho ese presupuesto de admisibilidad, ello es suficiente para rechazar el amparo*" (CSJN, 7/3/85, *LL,* 1985-C-140; cfr. SAGÜÉS, *op. cit.,* p. 177).----------

------5. Que, dada la inadmisibilidad formal de la vía intentada por los argumentos vertidos precedentemente, la consideración de los agravios en que pretende fundar su apelación el amparista deviene inconducente (CSJN, 24/3/88, *LL,* 1988-D-63) y la suerte adversa de la acción intentada queda así sellada .----------

------Cabe advertir que la reforma de la Constitución provincial habida en 1994 no ha *ordinarizado* el amparo, sino que lo mantiene como vía excepcional y residual en tanto exista otro remedio judicial más idóneo para atender, revisar y resolver el conflicto. (En igual sentido: CFed Mendoza; 25.08.99; "S. M. c. Estado Nacional – Ministerio de Economía"; ED, 185-930).----------

------Tal como lo venimos diciendo, este Cuerpo abona la doctrina que sostiene que el amparo debe considerarse *subsidiario* o *supletorio,* no sólo frente a la mera inexistencia de otras vías judiciales, sino ante la falta de un remedio judicial *mejor* o *más idóneo* para tutelar el derecho en crisis en función de las particularidades de la causa (cfr. SAGUÉS, Néstor Pedro; "*Amparo, hábeas data y hábeas corpus en la reforma constitucional*"; LL, 1004-D-1551), de modo tal que, si las contingencias del conflicto traído a conocimiento de la jurisdicción pueden llevarlo a transitar por una vía "*más idónea*" –y en el supuesto en análisis con mayor amplitud de debate – debe seguirse esta última en lugar de la acción de amparo. Así, se ha resuelto también, que "*La acción de amparo es un remedio excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales , requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiesta que configure, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esa acción urgente y expeditiva*" (v. CNCiv.; Sala F; 08.03.99; "*Zhang, Xian X. c. Dirección General de Rentas*", LL, 1999-E-896, 41.843-S; ídem Sala F; 15.09.98; "*Polito, Rolando A. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*", LL, 1999-C-216; DJ, 1999-3-189; CNPên. Ec..; Sala A; 31.03.99; "Scotland S.R.L.", LL, 1999-D-784, 41.763-S).----------

------En idéntico sentido, nuestro máximo Tribunal nacional ha sostenido que: "*El amparo no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales previstos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con él se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.*" (CSJN; 10.10.85; "*Bandieri, Atilio E.*"; LL, 1986-B-411).----------

------En otro orden, el criterio expuesto ha sido sostenido por este Cuerpo, aunque con diferente composición, en SIC Nro. 19/2005 dictada en autos "*A. , H. V. c/ Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut s/ Amparo*" (Expte. Nro. 56/05 CANO).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **CONFIRMAR** la Sentencia Nro. 25 de fecha 15 de mayo de 2008 que luce a fs. 548/553.----------

------2º) **IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 16 Ley 4.572).----------

------3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. O. S. G. en la suma de $875.-. y los del Dr. E. M. en la suma de $437.-, ambos con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 14, Dec. Ley 2.200).----------

---

-------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 71 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE. Zulma Graciela Albornoz Secretaria.-